



EXPEDIENTE N° : 1986-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ANDALUCITA S.A.
UNIDAD MINERA : ANDALUCITA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA DE PAITA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Andalucita S.A., al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *El titular minero no implementó un sistema de mitigación de polvo en la tolva de finos de la planta de procesos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
- (ii) *El titular minero no instaló los piezómetros en el pie del depósito de desmontes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
- (iii) *El titular minero no implementó un sistema de contención e impermeabilización con geomembrana en el área del almacenamiento de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Andalucita S.A. en el extremo referido a:

- (i) *El titular minero no habría construido canales perimetrales en el depósito de desmontes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
- (ii) *El titular minero no habría realizado el riego de las áreas de trabajo y las vías de acceso a fin de disminuir la generación de material particulado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
- (iii) *El titular minero no habría realizado un monitoreo permanente al depósito de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-0EFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por las infracciones administrativas del Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM en los extremos referido a la falta de implementación de un sistema de mitigación de polvo en la tolva de finos de la planta de procesos, la falta de instalación de piezómetros en el pie del depósito de desmontes, y la falta de implementación de





un sistema de contención e impermeabilización con geomembrana en el área del almacenamiento.

Lima, 28 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0397-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización)¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 25 al 27 de marzo del 2013, personal de la empresa supervisora Servicios Completos en Ingeniería S.R.L.- SC Ingeniería S.R.L.² (en adelante, **la Supervisora**) realizó una acción de supervisión regular, a las instalaciones de la unidad minera "Andalucita" de titularidad de Andalucita S.A. (en adelante, **el titular minero**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y mandatos o disposiciones emitidas por órganos competentes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Supervisión Regular 2013**).
- Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2013 se encuentran recogidos en el Informe N° 303-2013-OEFA/DS-MIN³, Informe N° 279-2014-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 468-2014-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por el titular minero.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 0019-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de enero del 2017⁶, notificada el 19 de enero del 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del titular minero por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría construido canales perimetrales en	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y	Hasta 10000 UIT

¹ Folios 246 al 265 del Expediente.

² Mediante Contrato de Locación de Servicios N° 004-2012-OEFA, la Dirección de Supervisión del OEFA contrató los servicios de la tercera supervisora Servicios Completo en Ingeniería S.R.L. – SC Ingeniería S.R.L. para que realice las labores de supervisión ambiental de empresas del sector minería.

³ Páginas 5 a 7 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

⁴ Páginas 1 a 3 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 17 del Expediente.

⁶ Folios 29 al 45 del Expediente.

⁷ Folio 46 del Expediente.





	el depósito de desmontes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
2	El titular minero no habría implementado un sistema de mitigación de polvo en la tolva de finos de la planta de procesos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
3	El titular minero no habría realizado el riego de las áreas de trabajo y las vías de acceso a fin de disminuir la generación de material particulado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
4	El titular minero no habría instalado piezómetros en el pie del depósito de desmontes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
5	El titular minero no habría realizado un monitoreo permanente al depósito de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
6	El titular minero no habría implementado un sistema de contención e impermeabilización con geomembrana en el área del almacenamiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT

4. El 25 de enero del 2017⁸, el titular minero solicitó una reunión, a fin de aclarar y presentar medios probatorios que acrediten el cumplimiento posterior de las



Escrito con registro N° 9330. Folio 47 del Expediente.



obligaciones incumplidas, la cual se llevó a cabo el 31 de enero del 2017⁹.

5. Con fecha 9 de febrero del 2017¹⁰, el titular minero presentó el escrito con Registro N° 14812 que contenía sus descargos a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **Primer Descargo**).
6. Mediante Carta N° 521-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de abril de 2017¹¹, notificada el 20 de abril del 2017, se remitió al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 0397-2017-OEFA/DFSAI/SDI a fin de que formule sus descargos.
7. Con fecha 28 de abril del 2017¹², el titular minero presentó el escrito con Registro N° 34733 que contenía sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Segundo Descargo**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXCEPCIONAL

8. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

⁹ El Acta de reunión obra a folio 49 del Expediente

¹⁰ Folios 50 al 245 del Expediente.

¹¹ Folio 267 del Expediente.

¹² Folios 268 al 323 del Expediente.





III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Hecho Imputado N° 1:

11. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental de Andalucita, aprobado mediante Resolución Directoral N° 410-2010-MEM/AAM del 14 de diciembre del 2010¹³ (en adelante, **EIA de Andalucita**), se advierte que el titular minero debió construir canales perimetrales en el depósito de desmontes, a fin de recolectar y evacuar el agua de escorrentía.
12. Dicha obligación es exigible en virtud del Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**).
13. Durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora detectó que el flanco sur del depósito de desmonte no contaba con un sistema de drenaje de agua superficial, tal como un canal perimetral de recolección¹⁴.
14. En tal sentido, el titular minero incumplió las obligaciones contenidas en el EIA de Andalucita al no haber realizado la construcción de canales perimetrales en el depósito de desmontes.
15. Al respecto se debe señalar, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que:
 - (i) Mediante Carta N° PRAN-801/13¹⁵ del 11 de abril del 2013, el titular minero informó al OEFA que había realizado el trazo, replanteo y nivelación del canal de coronación. Adjuntó fotografías para acreditar su afirmación.
 - (ii) Mediante Carta N° PRAN-815/13¹⁶ del 23 de julio del 2013, el titular minero indicó que había culminado con la implementación del canal de coronación en el flanco sur del depósito de desmontes. Adjuntó fotografías para acreditar su afirmación.
 - (iii) Mediante Carta N° PRAN-851/14¹⁷ del 10 de febrero del 2014, el titular minero indicó que impermeabilizó el canal de coronación del flanco sur del depósito de desmontes con geomembrana HDPE de 1 mm de espesor, con la finalidad de proteger el subsuelo. Adjuntó fotografías para acreditar su afirmación.
 - (iv) En el Primer Descargo¹⁸, el titular minero adjuntó fotografías en las cuales se aprecian vistas actualizadas del estado del canal de coronación implementado en el franco sur del depósito de desmontes. Algunas de dichas fotografías se observan a continuación:

¹³ Folios 11 y 12 del Expediente.

¹⁴ "Hallazgo N° 2

La desmontera no cuenta con el canal de coronación en el flanco sur". Folio 14 del Expediente.

¹⁵ Folios 91 al 97 del Expediente.

¹⁶ Folio 125 del Expediente.

¹⁷ Folios 142 al 144 del Expediente.

¹⁸ Folios 52 al 57 del Expediente.





Impermeabilización de la desmontera flanco sur



Otra vista de la desmontera flanco sur, debidamente revestida con geomembrana



Impermeabilización de la desmontera flanco sur

16. Por otra parte, en la siguiente imagen satelital de junio del 2015, se puede observar los tramos del canal de coronación del depósito de desmonte, específicamente en el flanco sur.





Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación. DFSAI-OEFA

17. De la información presentada por el titular minero, se advierte que de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (19 de enero del 2017) corrigió el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2013.
18. De acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se establece como exigente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del titular minero del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁹.
19. Asimismo, en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se señala que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero²⁰.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Exigentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)"

²⁰ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el titular minero presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. Si el titular minero acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento





20. Conforme a lo expuesto, en el caso que el titular minero subsane el incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se le eximirá de la responsabilidad administrativa y se dispondrá el archivo del procedimiento. En el presente caso, se efectuará la evaluación del nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en no haber construido canales perimetrales en el depósito de desmontes, a fin de determinar si esta fue leve o trascendente, y por tanto, si cabe el archivo o no del procedimiento.
21. Al respecto, en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión se observa que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia²¹ y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y el entorno natural.
22. A continuación, se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que generó la presente conducta infractora:
- (i) **Probabilidad de ocurrencia:** Teniendo en cuenta que el depósito de desmonte de la unidad minera "Andalucita" opera de manera intermitente (por campañas) y que no cuenta con un canal de coronación en el flanco sur, se considera que la ocurrencia de los efectos nocivos sería estacional, por tanto se califica como Posible (valor 2).
- (ii) **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** El canal de coronación faltante en el flanco sur del depósito de desmonte corresponde a una longitud de 400 metros aproximadamente, por lo cual se considera considerable, por lo que calificaría en el rango ≥ 10 y < 50 m³ (valor 3). Asimismo, cabe precisar que el canal de coronación faltante no tendría características peligrosas, por lo cual se califica como No Peligrosas, por lo que sus efectos pueden considerarse como reversibles y de baja magnitud (valor 1), Además, el área afectada sería Extenso, ya que el tramo faltante

administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez."

²¹ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

"Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(..)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural."





es considerable, valor de radio hasta 1.0 km (valor 3); Finalmente, el tipo de suelo de la unidad minera Andalucita específicamente en el área del incumplimiento detectado (depósito de desmonte) está dentro de área intervenida; por tanto, calificaría como suelo industrial (valor 1).

- 23. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2013 y analizado en la presente Resolución Directoral, califica como un **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL					
RESULTADOS					
Probabilidad		Puede: En eventos que pueda suceder dentro de un año		Valor: 2	
Entorno		Entorno Natural		Valor: 1	
ESTIMACIÓN DE LA SEVERIDAD DE LA CONDUCTA POR LOS IMPACTOS					
Impactos			Repercusión		
Valor	Severidad	Valor	Severidad	Valor	Severidad
1	Leve	2	Leve	1	Leve
ESTIMACIÓN DE LA CONDUCTA					
Estimación		Categoría: 2 - Fugacidad + Extensión: Hecho Previamente Abogado		Valor: 1	
Tipo		Leve		Valor: 1	
RISGO (Probabilidad x Severidad de la Conducta)					
Valor: 4 - Riesgo Leve - Intervención Leve					

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación. DFSAI-OEFA

- 24. En ese sentido, con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural, se concluye que la conducta infractora analizada en el presente caso es susceptible de ser considerada como subsanada por parte del titular minero, toda vez que se trata de un incumplimiento que califica como leve.
- 25. En consecuencia, en aplicación del Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 26. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución Directoral no exime al titular minero de cumplir con sus obligaciones de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho Imputado N° 2:

- 27. De la revisión del EIA de Andalucita²², se advierte que el titular minero debe instalar un extractor de polvos y filtros de mangas en las áreas de la planta de procesos, con la finalidad de evitar la generación de material particulado. Dicha obligación es exigible en virtud del Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.
- 28. Durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora observó que la tolva de finos

[Handwritten mark]



²² Folio 16 del Expediente.



de la planta de procesos no contaba con un sistema de mitigación de polvos²³.

29. En tal sentido, el titular minero incumplió las obligaciones contenidas en el EIA de Andalucita al no haber instalado el extractor de polvos y los filtros de mangas en las áreas de la planta de procesos.

III.3. Hecho Imputado N° 3

30. De la revisión del EIA de Andalucita²⁴, se advierte que, como parte de las medidas de control de la calidad del aire, el titular minero debe realizar el riego de las áreas de trabajo y las vías de acceso para disminuir la generación de material particulado como consecuencia de la movilización de maquinaria y el tránsito de vehículos. Dicha obligación es exigible en virtud del Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.

31. Durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora observó la presencia de material particulado generado por el tránsito de camiones y a los fuertes vientos²⁵. Asimismo, se observó que el material particulado habría llegado hasta las plantaciones de algarrobos ubicadas al lado de la planta de procesos²⁶.

32. En tal sentido, el titular minero incumplió las obligaciones contenidas en el EIA de Andalucita al no haber realizado el regado de las vías de acceso e instalaciones de la unidad minera "Andalucita.

33. Al respecto se debe señalar, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que:

- (i) Mediante Carta N° PRAN-801/13 de fecha 11 de abril del 2013, el titular minero informó al OEFA que: (i) retiró el material suelto que causaba la generación de polvo, (ii) realizó el riego continuo de las zonas de tránsito de camiones, y (iii) procedió al lavado y regado de las plantas de algarrobo e instaló tela raschel en el cerco metálico para proteger estas plantas del polvo²⁷. Adjuntó fotografías como medio de prueba, algunas de las cuales se muestran a continuación:

²³ **"Hallazgo N° 3 (numeración repetida) del Acta de Supervisión**

La tolva de finos de la planta de procesos, no cuenta con un sistema de mitigación de polvo. Folio 14 del Expediente.

²⁴ Folio 17 del Expediente.

²⁵ **"Hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión**

En el acceso al área de despacho de mineral, se observó material suelto que causa la generación de polvo, debido al tránsito de camiones y a la presencia de fuertes vientos. Folio 14 del Expediente.

²⁶ Folio 36 del Expediente.

²⁷ Folios 100 al 106 del Expediente.





En la foto se aprecia el trabajo de retiro del material suelto realizado con el cargador frontal en la zona de acceso al área de planta por tránsito de camiones.



En esta foto se aprecia el lastrado del material de préstamo de carga gruesa que ha reemplazado al material suelto ya retirado de la "tierra molda" y que por acción del viento generaba polvo.



En ambas fotos se aprecia el regado del área con el material grueso de préstamo ya colocado en las zonas de tránsito de camiones, mitigando la polución de dichas áreas.





Fotografía sin leyenda



Fotografía sin leyenda

- (ii) En el Primer Descargo, el titular minero indicó que elaboró un programa de regadío permanente en las áreas de trabajo y las vías de acceso, y adjuntó fotografías mostrando el riego en las diferentes áreas de trabajo y las vías de acceso²⁸. Algunas de dichas fotografías se muestran a continuación:



Riego en acceso al tajo



²⁸

Folios 67 al 72 del Expediente.



Riego en vías de acceso

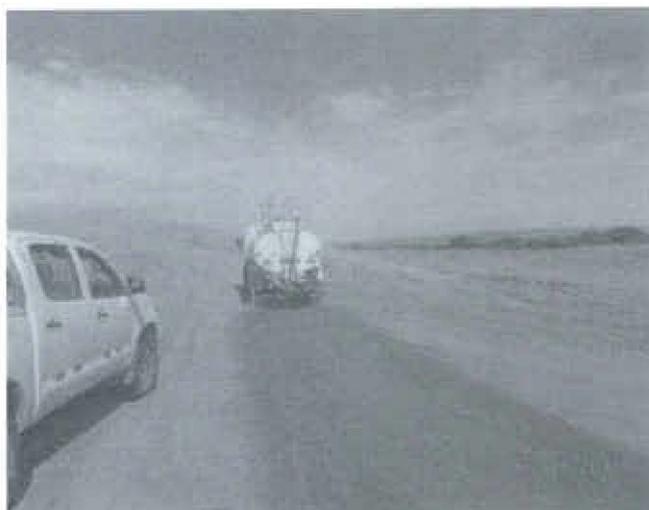


Riego en planta



Riego en zonas cercanas a tolva de finos





Riego en desmontera



Riego en accesos a mina



Riego en zona de trabajo en mina

34. De la información presentada por el titular minero, se advierte que de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (19 de enero del 2017) corrigió el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2013.

35. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, a continuación se efectuará la evaluación del nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en no haber





realizado el regado de las vías de acceso e instalaciones de la unidad minera "Andalucita", a fin de determinar si califica como leve o trascendente.

- 36. Al respecto, en el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión se observa que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y el entorno natural.
- 37. A continuación, se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que generó la presente conducta infractora:
 - (i) **Probabilidad de ocurrencia:** Teniendo en cuenta que la zona donde se ubica la unidad minera "Andalucita" es árida, desértica y la presencia de polvo sería de manera permanente, se considera que la probabilidad de la generación de polución en la zona es Probable (valor 3).
 - (ii) **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** La cantidad de material particulado (polvo) que se habría generado en el acceso del despacho de mineral de la unidad minera "Andalucita", es considerada mínima, por lo que calificaría en el rango < 5 m³ (valor 1). Asimismo, cabe precisar que la calidad del material particulado (polvo) que se habría generado en el acceso del despacho de mineral tendría características Poco Peligrosa, por lo que sus efectos pueden considerarse como Reversibles y de mediana magnitud (valor 2). En ese sentido, si bien se observó que el polvo habría llegado a las plantaciones de algarrobos, se estima que el mismo no habría generado un impacto relevante en las mismas. Además, el área afectada sería Puntual, ya que el material particulado generado en el acceso del despacho de mineral es en mínimas cantidades, valor de radio hasta 0.1 km (valor 1). Finalmente, el tipo de suelo de la unidad minera Andalucita específicamente en el área del incumplimiento detectado (acceso del área de despacho) está dentro de área intervenida, por tanto, calificaría como suelo industrial (valor 1).
- 38. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2013 y analizado en la presente Resolución Directoral, califica como un **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

OEFA									
FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
RESULTADOS									
Probabilidad		Probable, la zona que puede sufrir dentro de un mes						valor: 3	
Entorno		Entorno Natural							
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO									
Entorno					Vaguedad				
Valor	W	W ²	Porcentaje de ocurrencia de la consecuencia ambiental (valor de 0% a 100%)	Porcentaje de intervención de la consecuencia ambiental (valor de 0% a 100%)	Valor	W	W ²	Categoría de riesgo ambiental	Valor de definición
1	1	1	Menor a 5% y mayor de 10%	Menor a 5% y mayor de 10%	2	2	4	Poco Peligrosa	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
Entorno					Área intervenida (Urbano)				
Valor	W	W ²	Radio	Valor	W	W ²	Radio	Valor	W
1	1	1	Hasta 0.1 km	1	1	1	Indefinido	1	1
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA									
Estimación		Categoría = 2 Peligrosidad + Entorno = Medio (Reversible y de mediana magnitud)							
Valor		No Relevante							
RIESGO									
(Probabilidad x consecuencia de la consecuencia)									
Valor: 3 - Riesgo leve - Incumplimiento Leve									

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación. DFSAI-OEFA

4





39. En ese sentido, con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural, se concluye que la conducta infractora analizada en el presente caso es susceptible de ser considerada como subsanada por parte del titular minero, toda vez que se trata de un incumplimiento que califica como leve.
40. En consecuencia, en aplicación del Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
41. Es preciso indicar que lo indicado en la presente Resolución Directoral, no exime al titular minero de cumplir con sus obligaciones, de conformidad a la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. Hecho Imputado N° 4

42. De la revisión del EIA de Andalucita²⁹, se advierte que, como parte de las medidas de control del comportamiento del acuífero, el titular minero debió instalar tres piezómetros al pie del dique del depósito de desmontes, los que servirían para el monitoreo del agua subterránea. Dicha obligación es exigible en virtud del Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.
43. Asimismo, en el Estudio Hidrológico e Hidrogeológico del Proyecto Andalucita que obra como Anexo 10 del EIA de Andalucita³⁰, se señaló que el objetivo principal del Estudio será establecer la existencia de acuíferos, su funcionamiento y la posible afectación de los mismos. Además, en la Absolución N° 10 de las Observaciones del EIA de Andalucita³¹, se recomendó la instalación de piezómetros para obtener registros de la variación estacional de los niveles de agua subterránea, así como de sus características hidrogeoquímicas.
44. Durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora observó la falta de piezómetros al pie del depósito de desmontes³².
45. En tal sentido, el titular minero incumplió las obligaciones contenidas en el EIA de Andalucita al no haber instalado los piezómetros al pie del dique del depósito de desmontes para realizar el monitoreo del agua subterránea.

III.5. Hecho Imputado N° 5

46. De la revisión del EIA de Andalucita³³, se advierte que el titular minero debe realizar monitoreos de control de erosión en el depósito de desmontes, a fin de determinar la efectividad de las medidas planteadas para evitar o minimizar el

²⁹ Folio 18 del Expediente.

³⁰ Folios 20 al 21 del Expediente.

³¹ Folio 19 del Expediente.

³² "Hallazgo N° 13 del Acta de Supervisión
No cuentan con los piezómetros al pie de la desmontera, para el control de las aguas subterráneas. Folio 14 del Expediente.

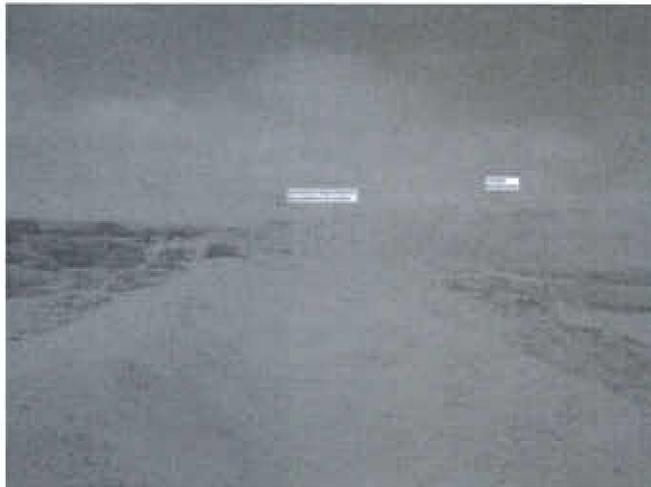
³³ Folio 25 del Expediente.





riesgo de ocurrencia de los procesos erosivos, así como detectar oportunamente la aparición de estos procesos dentro del área de influencia directa del proyecto y tomar medidas para detenerlos; dicha obligación es exigible en virtud del Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.

47. Durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora observó la erosión en algunos tramos de la zona del depósito de desmontes³⁴.
48. En tal sentido, el titular minero incumplió las obligaciones contenidas en el EIA de Andalucita al no haber realizado monitoreos de control de erosión en tramos de la zona del depósito de desmonte.
49. Al respecto se debe señalar que, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa lo siguiente:
 - (i) Mediante Carta N° PRAN-815/13 del 23 de julio del 2013, el titular minero informó al OEFA que había procedido a eliminar y rectificar los tramos que se encontraban erosionados en la cantera y en el depósito de desmontes mediante el uso de un cargador frontal³⁵. Adjuntó las siguientes fotografías a fin de acreditar lo afirmado:



En la foto se muestra el estado en que se encontraban algunos tramos erosionados por causa de las lluvias del lado Este de la Desmontera Nivel 01.

[Handwritten signature]

³⁴ "Hallazgo N° 3 del Acta de Supervisión
Los taludes de la cantera y desmontera, en algunos tramos se encuentran erosionados. Folio 14 del Expediente.

³⁵ Folios 126 al 130 del Expediente.





En la foto se muestra a la Excavadora 325 DL rectificando los tramos erosionados por la acción de las lluvias; al mismo tiempo está perfilando los taludes en el primer banco del lado Este la Desmontera



En la foto se muestra un tramo Erosionado, ubicado en la Mina del banco Nivel 01 en el Transversal 02 por causa de las lluvias. Asimismo, se observa la llegada de un Cargador Frontal para su corrección.

[Handwritten mark]





En la foto se muestra al Cargador Frontal 962 H rectificando el tramo erosionado en la Mina por la acción de las lluvias, en el Nivel 01 en el Transversal 02; al mismo tiempo está perfilando el talud. El material tiene propiedades plásticas por eso se le riega para que el material se plastifique y quede de la forma deseada.



En la foto se muestra al Cargador Frontal 962 H rectificando el tramo erosionado en la Mina por la acción de las lluvias, en el Nivel 01 en el Corte 09 al mismo tiempo está perfilando el talud, el material tiene propiedades plásticas por eso se le riega para que el material se plastifique y quede de la forma deseada

- (ii) En el Primer Descargo, el titular minero indicó que a la fecha su personal realiza monitoreos geotécnicos y de control de erosión en forma permanente en el depósito de desmontes³⁶. Como medio probatorio adjuntó su Procedimiento de Monitoreos³⁷.

50. De la información presentada por el titular minero, se advierte que de manera



³⁶ Folio 77 del Expediente.

³⁷ Folios 179 al 192 del Expediente.



posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (19 de enero del 2017) corrigió el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2013.

51. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, a continuación se efectuará la evaluación del nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en no haber realizado monitoreos de control de erosión en el depósito de desmontes, a fin de determinar si califica como leve o trascendente.
52. Al respecto, en el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión se observa que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y el entorno natural.
53. A continuación, se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que generó la presente conducta infractora:
 - (i) **Probabilidad de ocurrencia:** Teniendo en cuenta que el depósito de desmontes de la unidad minera "Andalucita" habría estado en operación intermitente (por campañas), y que los procesos de erosión normalmente se generan en épocas de lluvias que son estacionales, se considera que la probabilidad de la generación de erosión en esta instalación es Posible (valor 2).
 - (ii) **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** El proceso de erosión que se habría generado en el depósito de desmontes es en cantidades pequeñas, por lo que calificaría en el rango $< 5 \text{ m}^3$ (valor 1). Asimismo, cabe precisar que la erosión estacional que se habría generado en el componente tendría características Poco Peligrosa (área plana y desértica), por lo que sus efectos pueden considerarse como Reversibles y de mediana magnitud (valor 2). Además, el área afectada sería Poco extenso, ya que la erosión generada en el depósito de desmonte es en pequeñas cantidades, valor de radio hasta 0.5 km (valor 2). Finalmente, el tipo de suelo de la unidad minera Andalucita específicamente en el área del incumplimiento (depósito de desmontes) está dentro de área intervenida; por tanto calificaría como suelo industrial (valor 1).
54. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2013 y analizado en la presente Resolución Directoral, califica como un **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:





FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL

RESULTADOS

Probabilidad: Medio: Se estima que pueda suceder dentro de un año. Valor: 2

Entorno: Entorno Natural

VALORES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONDICIONES DEL ENTORNO

Clima				Vegetación			
Valor	W ₁	W ₂	W ₃	Valor	W ₁	W ₂	W ₃
1	0.3	1.0	1.7	1	0.3	1.0	1.7
Puede a 2% a 10% de riesgo de 20%				Puede a 2% a 10% de riesgo de 20%			

Población			Cálculo del Índice de Riesgo			
Valor	W ₁	W ₂	W ₃	W ₁	W ₂	W ₃
2	0.3	1.0	1.7	0.3	1.0	1.7
Puede a 2% a 10% de riesgo de 20%			Puede a 2% a 10% de riesgo de 20%			

FORMACIÓN DE LA CONEXIÓN

Estimación: Continuo y progresivo = Extremo=Medio Intermamente Afectado. Valor: 3

Riesgo: (Probabilidad x Nivel de la Conexión) Valor: 4 - Riesgo Leve - Desempeño Leve

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación. DFSAI-OEFA

- 55. En ese sentido, con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural, se concluye que la conducta infractora analizada en el presente caso es susceptible de ser considerada como subsanada por parte del titular minero, toda vez que se trata de un incumplimiento que califica como leve.
- 56. En consecuencia, en aplicación del Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 57. Es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución Directoral, no exime al titular minero de cumplir con sus obligaciones, de conformidad a la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.6. Hecho Imputado N° 6

- 58. De la revisión del EIA de Andalucita³⁸, se advierte que el titular minero tiene la obligación de: (i) instalar un dique de contención alrededor del área de almacenamiento de hidrocarburos que tenga la capacidad de contener una cantidad igual al 110% de la capacidad máxima del recipiente mayor de combustible almacenado, y (ii) instalar una geomembrana en el área de almacenamiento de hidrocarburos, a fin de proteger el suelo y prevenir las filtraciones. Dichas obligaciones son exigibles en virtud del Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.
- 59. Durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora observó, en el área de almacenamiento de hidrocarburos, la presencia de cilindros conteniendo aceites usados dispuestos sobre el suelo (sin geomembrana) y sin un debido sistema de contención para derrames³⁹.

³⁸ Folio 26 del Expediente.

"Hallazgo N° 6 del Acta de Supervisión

En el depósito de rehúso, se encontró cilindros de aceite usado sin sistema de contención para derrames. Folio 14 del Expediente.





60. En tal sentido, el titular minero incumplió las obligaciones contenidas en el EIA de Andalucita al no haber implementado un sistema de contención e impermeabilización para derrames de hidrocarburos.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1. Hecho imputado N° 2:

61. En el Primer Descargo, el titular minero no rebatió la imputación atribuida e indicó que habría cumplido con adoptar las medidas correctivas planteadas por el OEFA.
62. Al respecto, a lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye causal de eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del administrado, de la presunta conducta infractora, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que a continuación se procederá a analizar si le es aplicable para el presente caso.
63. Téngase presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15° y en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión son fáctica y jurídicamente posibles de subsanar sólo los incumplimientos calificados como leves
64. De la revisión de los documentos contenidos en el expediente, se observa lo siguiente:
- (i) Mediante Carta N° PRAN-801/13⁴⁰ de fecha 11 de abril del 2013, el titular minero informó al OEFA el acondicionamiento de dos (02) nebulizadores y un sistema de tuberías de agua y línea de aire con sus respectivas válvulas para ser colocadas en la entrada de la tolva de finos con el fin de mitigar el polvo que se genera. Asimismo, en la parte superior del chute de la tolva electrohidráulica, mencionó que se implementó un encerramiento con plancha de jebe de 9 mm para direccionar la descarga hacia la tolva del volquete. Adjuntó fotografías como medio de prueba, algunas de las cuales se muestran a continuación:



Folios 98 al 100 del Expediente.



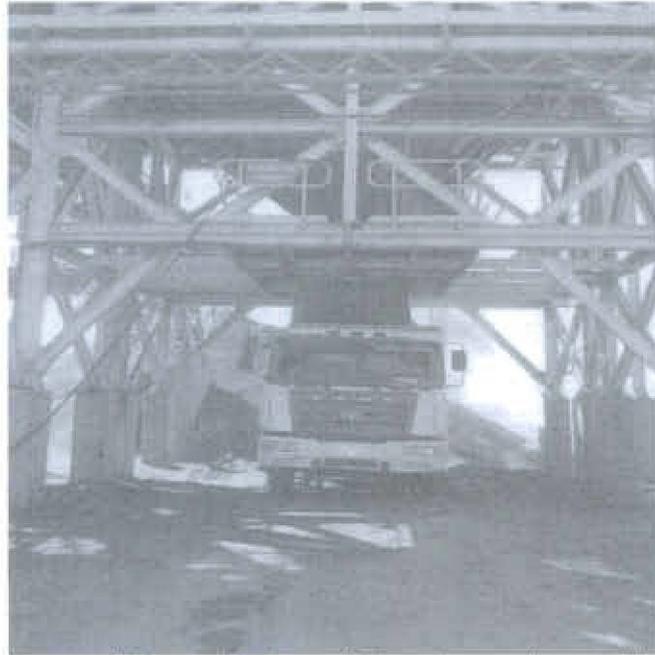
- (ii) Mediante Carta N° PRAN-815/13⁴¹ del 23 de julio 2013, el titular minero informó al OEFA la implementación de un sistema de aspersión por agua, el cual se activa de forma manual cuando se procede a realizar la descarga hacia los volquetes. Adjuntó fotografías como medio de prueba, algunas de las cuales se muestran a continuación:



En la foto se observa un sistema de 6 aspersores adicionados en la parte superior de la tolva que son accionados de forma manual al momento de realizar la descarga de finos al volquete generando el respectivo humedecimiento del mineral, minimizando así la polución propia de la descarga. Además, evita que durante el trayecto del volquete hacia la desmontera, se emita polvo al ambiente, debido a que se genera una capa húmeda en toda la superficie del mineral depositado en el volquete.



⁴¹ Folios 131 al 135 del Expediente.



Descarga de finos al volquete con el sistema de aspersión encendido. Se puede apreciar que la polución hacia el ambiente ha disminuido. Asimismo, se comprueba la efectividad de las paredes de caucho para direccionar la carga dentro de la tolva del volquete.

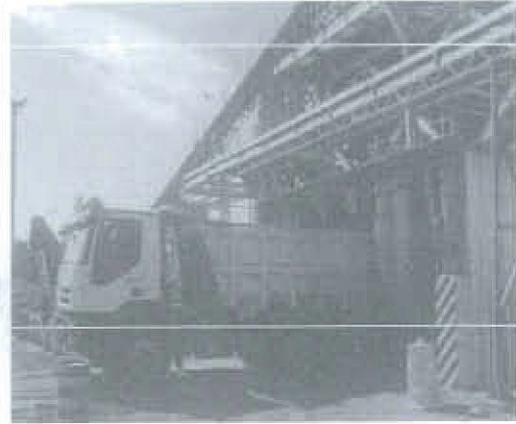
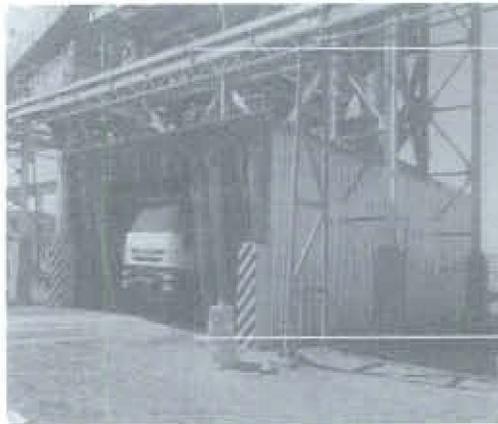
- (iii) Mediante Carta N° PRAN-914/15⁴² del 23 de noviembre del 2015, el titular minero indicó que adicionalmente a lo establecido en su EIA, procedió a encerrar o confinar la tolva de finos para evitar la emisión de polvo. Adjuntó las siguientes fotografías para acreditar su afirmación:

ANTES



DESPUÉS

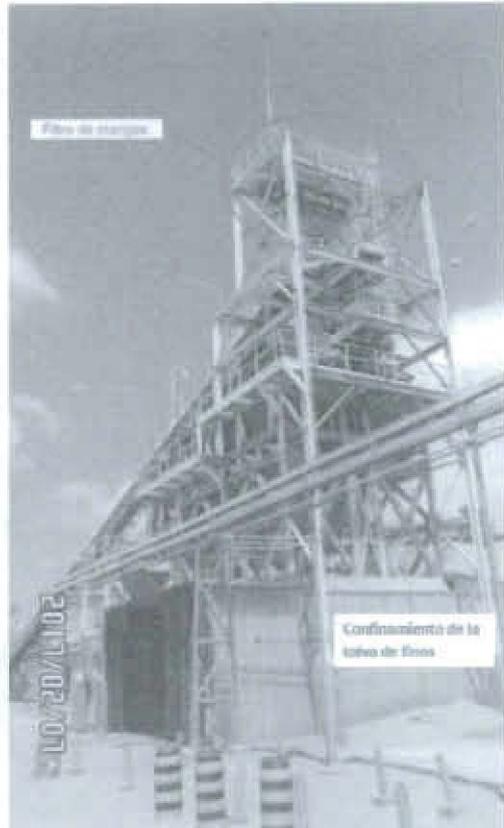




- (iv) En el Primer Descargo⁴³, el titular minero precisó que, en cumplimiento a su EIA, cuenta con extractores de polvos y filtros de mangas ubicados en las diferentes áreas de la planta, cuyo funcionamiento se realiza mediante un sistema de equipos Baghouse (colector de polvos), tal como se muestra en las siguientes fotografías:



Baghouse 04, instalado en la parte alta de la tolva de finos



Otra vista del Baghouse 04. Abajo, el confinamiento de la tolva de finos

- 65. De la información presentada por el titular minero, se advierte que de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (19 de enero del 2017) corrigió el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2013.



⁴³ Foliós 58, 64 y 65 del Expediente.



66. Teniendo en cuenta lo señalado, se efectuará la evaluación del nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en no implementar un sistema de mitigación de polvo en la tolva de finos de la planta de procesos, a fin de determinar si esta califica como leve o trascendente.
67. Al respecto, en el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión se observa que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y el entorno natural.
68. A continuación, se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que generó la presente conducta infractora:
- (i) **Probabilidad de ocurrencia:** Teniendo en cuenta que la tolva de finos instalada en el área de chancado de la Planta de beneficio de la unidad minera "Andalucita" estaría en estado de operación intermitente (campañas quincenales), y que estaría generando material particulado por la falta de un sistema de mitigación de polvo, se considera que la probabilidad de la generación de polución en esta área es Probable (valor 3).
 - (ii) **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** El sistema de mitigación de material particulado faltante en el área de chancado, no habría captado la emisión de polvo que se habría generado en el área en cantidades pequeñas, por lo que calificaría en el rango $< 5 \text{ m}^3$ (valor 1). Asimismo, cabe precisar que la calidad del material particulado que se habría generado tendría características Peligrosas (mineral Andalucita - nesosilicato de aluminio Al_2SiO_5 - contiene en su mineralogía óxidos de Aluminio y silicio), por lo que sus efectos pueden considerarse como Irreversibles y de mediana magnitud (valor 3), Además, el área afectada sería Puntual, ya que el material particulado generado en la tolva de finos es en pequeñas cantidades, valor de radio hasta 0.1 km (valor 1); Finalmente, el tipo de suelo en el área del incumplimiento (planta concentradora) está dentro de área intervenida; por tanto, calificaría como suelo industrial (valor 1).
69. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2013 y analizado en la presente Resolución Directoral, califica como un **incumplimiento trascendente**, tal como se muestra a continuación:





FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL

HEMIFACCIÓN

Probable la acción que puede causar daño de un tipo: Tipo 1 Tipo 2

Entorno: Entorno Natural

VALORES DE CALIFICACIÓN DE LAS SE LAS CONDICIONES DEL ENTORNO

Entorno				Protección			
Índice	Valor	Índice	Valor	Índice	Valor	Índice	Valor
1	< 1	1	< 1	1	1	1	1

ESTIMACIÓN DE LA CONSECUCIÓN

Entorno: Entorno Natural

Protección: Protección Ambiental

RIESGO

(Probabilidad x Severidad de la Consecuencia)

Valor: 1 - Bajo / Moderado / Escasamente Transcendente

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación. DFSAI-OEFA

- 70. En consecuencia, con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural, se concluye que la conducta infractora analizada en el presente caso no es susceptible de ser considerada como subsanada, toda vez que se trata de un incumplimiento trascendente; no obstante, la corrección de la conducta infractora será tomada en cuenta a fin de determinar la imposición de medidas correctivas.
- 71. Por otro lado, en el Segundo Descargo⁴⁴ el titular minero indicó que los extractores y filtros de mangas ya se encontraban instalados incluso antes de la Supervisión Regular 2013, pues indica que estos habrían sido instalados desde el inicio de la construcción de la planta de procesos por la contratista FIMA en agosto del 2009. Como medio probatorio, adjuntó el Plano As Build N° HC-101901 elaborado por FIMA y revisado por CESEL.
- 72. Sobre el particular, el plano presentado por el titular minero no constituye un medio de prueba fehaciente para determinar la instalación de los extractores y filtros de mangas antes de realizada la supervisión, puesto que dicho plano únicamente contiene los diseños de las estructuras de la planta de procesos de la unidad minera "Andalucita".
- 73. Adicionalmente, cabe señalar de acuerdo a lo señalado en el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁴⁵ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 74. Por consiguiente, los hechos constatados por los supervisores, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisan en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una acción de supervisión, adquirirán valor

⁴⁴ Folio 269 del Expediente.

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

75. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la unidad minera "Andalucita", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos, debiendo destacarse que el administrado no efectuó ningún comentario u observación a fin de desvirtuar los hechos identificados por el supervisor, a pesar que contó con la oportunidad de hacerlo; ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
76. Por lo tanto, lo señalado por el titular minero no desvirtúa lo verificado en la supervisión.
77. Cabe precisar que, en el Segundo Descargo⁴⁶, el titular minero también señaló que el presente hecho imputado no debería considerarse como una existencia de responsabilidad administrativa para los efectos de determinar la reincidencia conforme al numeral 2.2. de la Resolución del Consejo Directivo del OEFA N° 026-2014-OEFA/CD. El titular minero indica que el fundamento de esta afirmación es que los extractores y filtros de mangas ya se encontraban instalados incluso antes de la Supervisión Regular 2013. No obstante, según se indicó anteriormente el titular minero no ha presentado medios probatorios fehacientes para sustentar la instalación de los extractores y filtros de mangas. Por lo tanto, el pronunciamiento del titular minero respecto a la no aplicación de la reincidencia carecería de sustento, más aun cuando en el presente caso no se está evaluando la configuración del supuesto de reincidencia.
78. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el titular minero no implementó un sistema de mitigación de polvo en la tolva de finos de la planta de procesos, como lo son un el extractor de polvos y filtros de mangas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.

IV.2. Hecho imputado N° 4:

79. En el Primer Descargo, el titular minero no rebatió la imputación atribuida e indicó que habría cumplido con adoptar las medidas correctivas planteadas por el OEFA.
80. Al respecto, a lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye causal de eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del administrado, de la presunta conducta infractora, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que a continuación se procederá a analizar si le es aplicable para el presente caso.
81. Téngase presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15° y en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión son fáctica y jurídicamente posibles de subsanar sólo los incumplimientos calificados como leves



Folio 271 del Expediente.



82. De la revisión de los documentos contenidos en el expediente, se observa que mediante Carta N° PRAN-851/2014⁴⁷ de fecha 10 de febrero del 2014, el titular minero informó al OEFA la culminación de la construcción de los piezómetros N° 1, 2 y 3 ubicados al pie del dique del depósito de desmontes. Adjuntó las siguientes fotografías para acreditar su afirmación:



FOTO N° 7: Vista panorámica donde se aprecia la construcción del Piezómetro N° 1 al pie del desmonte seco



FOTO N° 8: Vista de culminación de construcción de Piezómetro N° 2 en desmonte seco



FOTO N° 9: Foto donde se puede apreciar la culminación del Piezómetro N° 3 en desmonte seco

83. De la información presentada por el titular minero, se advierte que de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (19 de enero del 2017) corrigió el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2013.
84. Teniendo en cuenta lo señalado, se efectuará la evaluación del nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en no haber instalado tres piezómetros de

⁴⁷ Folios 153 al 155 del Expediente.





control al pie del dique del depósito de desmontes a fin de determinar si esta califica como leve o trascendente.

85. Al respecto, en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión se observa que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y el entorno natural.

86. A continuación, se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que generó la presente conducta infractora:

(i) **Probabilidad de ocurrencia:** Teniendo en cuenta que el depósito de desmontes habría estado en operación intermitente (por campañas), y que podría haberse generado alguna infiltración producto del secado del material o escorrentía generado en la zona por temporada de lluvias, se considera que la probabilidad de la infiltración en esta área es Posible (valor 2).

(ii) **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** La omisión de instalar los piezómetros en el depósito de desmontes, no habría permitido monitorear los niveles freáticos de la zona en la que se habría generado la infiltración de efluentes, incumpliendo la obligación fiscalizable, por lo que calificaría en el rango desde 50 % hasta 100 %, (valor 4). Asimismo, cabe precisar que la falta de instalación de los piezómetros en el depósito de desmontes sería Poco Peligrosa, por lo que sus efectos pueden considerarse como Reversibles y de mediana magnitud (valor 2), Además, el área afectada sería Poco extenso, ya que el depósito de desmontes cubre un radio aproximado de hasta 0.5 km (valor 2); Finalmente, el tipo de suelo de la unidad minera Andalucita específicamente en el área del incumplimiento está dentro de área intervenida; por tanto calificaría como suelo industrial (valor 1).

87. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2013 y analizado en la presente Resolución Directoral, califica como un **incumplimiento trascendente**, tal como se muestra a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL	
RENA TABOS			
Frecuencia	Posible: Se estima que puede suceder dentro de un año		VALOR: 2
Evento	Entorno Natural		
ENTRADA DE DATOS DE LAS CONDICIONES DEL ENTORNO			
Entorno Humano		Entorno Natural	
Ítem	Descripción	Valor	Valor
1	Gravedad de la actividad	1	1
2	Gravedad de la actividad	1	1
3	Gravedad de la actividad	1	1
4	Gravedad de la actividad	1	1
5	Gravedad de la actividad	1	1
6	Gravedad de la actividad	1	1
7	Gravedad de la actividad	1	1
8	Gravedad de la actividad	1	1
9	Gravedad de la actividad	1	1
10	Gravedad de la actividad	1	1
11	Gravedad de la actividad	1	1
12	Gravedad de la actividad	1	1
13	Gravedad de la actividad	1	1
14	Gravedad de la actividad	1	1
15	Gravedad de la actividad	1	1
16	Gravedad de la actividad	1	1
17	Gravedad de la actividad	1	1
18	Gravedad de la actividad	1	1
19	Gravedad de la actividad	1	1
20	Gravedad de la actividad	1	1
21	Gravedad de la actividad	1	1
22	Gravedad de la actividad	1	1
23	Gravedad de la actividad	1	1
24	Gravedad de la actividad	1	1
25	Gravedad de la actividad	1	1
26	Gravedad de la actividad	1	1
27	Gravedad de la actividad	1	1
28	Gravedad de la actividad	1	1
29	Gravedad de la actividad	1	1
30	Gravedad de la actividad	1	1
31	Gravedad de la actividad	1	1
32	Gravedad de la actividad	1	1
33	Gravedad de la actividad	1	1
34	Gravedad de la actividad	1	1
35	Gravedad de la actividad	1	1
36	Gravedad de la actividad	1	1
37	Gravedad de la actividad	1	1
38	Gravedad de la actividad	1	1
39	Gravedad de la actividad	1	1
40	Gravedad de la actividad	1	1
41	Gravedad de la actividad	1	1
42	Gravedad de la actividad	1	1
43	Gravedad de la actividad	1	1
44	Gravedad de la actividad	1	1
45	Gravedad de la actividad	1	1
46	Gravedad de la actividad	1	1
47	Gravedad de la actividad	1	1
48	Gravedad de la actividad	1	1
49	Gravedad de la actividad	1	1
50	Gravedad de la actividad	1	1
51	Gravedad de la actividad	1	1
52	Gravedad de la actividad	1	1
53	Gravedad de la actividad	1	1
54	Gravedad de la actividad	1	1
55	Gravedad de la actividad	1	1
56	Gravedad de la actividad	1	1
57	Gravedad de la actividad	1	1
58	Gravedad de la actividad	1	1
59	Gravedad de la actividad	1	1
60	Gravedad de la actividad	1	1
61	Gravedad de la actividad	1	1
62	Gravedad de la actividad	1	1
63	Gravedad de la actividad	1	1
64	Gravedad de la actividad	1	1
65	Gravedad de la actividad	1	1
66	Gravedad de la actividad	1	1
67	Gravedad de la actividad	1	1
68	Gravedad de la actividad	1	1
69	Gravedad de la actividad	1	1
70	Gravedad de la actividad	1	1
71	Gravedad de la actividad	1	1
72	Gravedad de la actividad	1	1
73	Gravedad de la actividad	1	1
74	Gravedad de la actividad	1	1
75	Gravedad de la actividad	1	1
76	Gravedad de la actividad	1	1
77	Gravedad de la actividad	1	1
78	Gravedad de la actividad	1	1
79	Gravedad de la actividad	1	1
80	Gravedad de la actividad	1	1
81	Gravedad de la actividad	1	1
82	Gravedad de la actividad	1	1
83	Gravedad de la actividad	1	1
84	Gravedad de la actividad	1	1
85	Gravedad de la actividad	1	1
86	Gravedad de la actividad	1	1
87	Gravedad de la actividad	1	1
88	Gravedad de la actividad	1	1
89	Gravedad de la actividad	1	1
90	Gravedad de la actividad	1	1
91	Gravedad de la actividad	1	1
92	Gravedad de la actividad	1	1
93	Gravedad de la actividad	1	1
94	Gravedad de la actividad	1	1
95	Gravedad de la actividad	1	1
96	Gravedad de la actividad	1	1
97	Gravedad de la actividad	1	1
98	Gravedad de la actividad	1	1
99	Gravedad de la actividad	1	1
100	Gravedad de la actividad	1	1
101	Gravedad de la actividad	1	1
102	Gravedad de la actividad	1	1
103	Gravedad de la actividad	1	1
104	Gravedad de la actividad	1	1
105	Gravedad de la actividad	1	1
106	Gravedad de la actividad	1	1
107	Gravedad de la actividad	1	1
108	Gravedad de la actividad	1	1
109	Gravedad de la actividad	1	1
110	Gravedad de la actividad	1	1
111	Gravedad de la actividad	1	1
112	Gravedad de la actividad	1	1
113	Gravedad de la actividad	1	1
114	Gravedad de la actividad	1	1
115	Gravedad de la actividad	1	1
116	Gravedad de la actividad	1	1
117	Gravedad de la actividad	1	1
118	Gravedad de la actividad	1	1
119	Gravedad de la actividad	1	1
120	Gravedad de la actividad	1	1
121	Gravedad de la actividad	1	1
122	Gravedad de la actividad	1	1
123	Gravedad de la actividad	1	1
124	Gravedad de la actividad	1	1
125	Gravedad de la actividad	1	1
126	Gravedad de la actividad	1	1
127	Gravedad de la actividad	1	1
128	Gravedad de la actividad	1	1
129	Gravedad de la actividad	1	1
130	Gravedad de la actividad	1	1
131	Gravedad de la actividad	1	1
132	Gravedad de la actividad	1	1
133	Gravedad de la actividad	1	1
134	Gravedad de la actividad	1	1
135	Gravedad de la actividad	1	1
136	Gravedad de la actividad	1	1
137	Gravedad de la actividad	1	1
138	Gravedad de la actividad	1	1
139	Gravedad de la actividad	1	1
140	Gravedad de la actividad	1	1
141	Gravedad de la actividad	1	1
142	Gravedad de la actividad	1	1
143	Gravedad de la actividad	1	1
144	Gravedad de la actividad	1	1
145	Gravedad de la actividad	1	1
146	Gravedad de la actividad	1	1
147	Gravedad de la actividad	1	1
148	Gravedad de la actividad	1	1
149	Gravedad de la actividad	1	1
150	Gravedad de la actividad	1	1
151	Gravedad de la actividad	1	1
152	Gravedad de la actividad	1	1
153	Gravedad de la actividad	1	1
154	Gravedad de la actividad	1	1
155	Gravedad de la actividad	1	1
156	Gravedad de la actividad	1	1
157	Gravedad de la actividad	1	1
158	Gravedad de la actividad	1	1
159	Gravedad de la actividad	1	1
160	Gravedad de la actividad	1	1
161	Gravedad de la actividad	1	1
162	Gravedad de la actividad	1	1
163	Gravedad de la actividad	1	1
164	Gravedad de la actividad	1	1
165	Gravedad de la actividad	1	1
166	Gravedad de la actividad	1	1
167	Gravedad de la actividad	1	1
168	Gravedad de la actividad	1	1
169	Gravedad de la actividad	1	1
170	Gravedad de la actividad	1	1
171	Gravedad de la actividad	1	1
172	Gravedad de la actividad	1	1
173	Gravedad de la actividad	1	1
174	Gravedad de la actividad	1	1
175	Gravedad de la actividad	1	1
176	Gravedad de la actividad	1	1
177	Gravedad de la actividad	1	1
178	Gravedad de la actividad	1	1
179	Gravedad de la actividad	1	1
180	Gravedad de la actividad	1	1
181	Gravedad de la actividad	1	1
182	Gravedad de la actividad	1	1
183	Gravedad de la actividad	1	1
184	Gravedad de la actividad	1	1
185	Gravedad de la actividad	1	1
186	Gravedad de la actividad	1	1
187	Gravedad de la actividad	1	1
188	Gravedad de la actividad	1	1
189	Gravedad de la actividad	1	1
190	Gravedad de la actividad	1	1
191	Gravedad de la actividad	1	1
192	Gravedad de la actividad	1	1
193	Gravedad de la actividad	1	1
194	Gravedad de la actividad	1	1
195	Gravedad de la actividad	1	1
196	Gravedad de la actividad	1	1
197	Gravedad de la actividad	1	1
198	Gravedad de la actividad	1	1
199	Gravedad de la actividad	1	1
200	Gravedad de la actividad	1	1
201	Gravedad de la actividad	1	1
202	Gravedad de la actividad	1	1
203	Gravedad de la actividad	1	1
204	Gravedad de la actividad	1	1
205	Gravedad de la actividad	1	1
206	Gravedad de la actividad	1	1
207	Gravedad de la actividad	1	1
208	Gravedad de la actividad	1	1
209	Gravedad de la actividad	1	1
210	Gravedad de la actividad	1	1
211	Gravedad de la actividad	1	1
212	Gravedad de la actividad	1	1
213	Gravedad de la actividad	1	1
214	Gravedad de la actividad	1	1
215	Gravedad de la actividad	1	1
216	Gravedad de la actividad	1	1
217	Gravedad de la actividad	1	1
218	Gravedad de la actividad	1	1
219	Gravedad de la actividad	1	1
220	Gravedad de la actividad	1	1
221	Gravedad de la actividad	1	1
222	Gravedad de la actividad	1	1
223	Gravedad de la actividad	1	1
224	Gravedad de la actividad	1	1
225	Gravedad de la actividad	1	1
226	Gravedad de la actividad	1	1
227	Gravedad de la actividad	1	1
228	Gravedad de la actividad	1	1
229	Gravedad de la actividad	1	1
230	Gravedad de la actividad	1	1
231	Gravedad de la actividad	1	1
232	Gravedad de la actividad	1	1
233	Gravedad de la actividad	1	1
234	Gravedad de la actividad	1	1
235	Gravedad de la actividad	1	1
236	Gravedad de la actividad	1	1
237	Gravedad de la actividad	1	1
238	Gravedad de la actividad	1	1
239	Gravedad de la actividad	1	1
240	Gravedad de la actividad	1	1
241	Gravedad de la actividad	1	1
242	Gravedad de la actividad	1	1
243	Gravedad de la actividad	1	1
244	Gravedad de la actividad	1	1
245	Gravedad de la actividad	1	1
246	Gravedad de la actividad	1	1
247	Gravedad de la actividad	1	1
248	Gravedad de la actividad	1	1
249	Gravedad de la actividad	1	1
250	Gravedad de la actividad	1	1
251	Gravedad de la actividad	1	1
252	Gravedad de la actividad	1	1
253	Gravedad de la actividad	1	1
254	Gravedad de la actividad	1	1
255	Gravedad de la actividad	1	1
256	Gravedad de la actividad	1	1
257	Gravedad de la actividad	1	1
258	Gravedad de la actividad	1	1
259	Gravedad de la actividad	1	1
260	Gravedad de la actividad	1	1
261	Gravedad de la actividad	1	1
262	Gravedad de la actividad	1	1
263	Gravedad de la actividad	1	1
264	Gravedad de la actividad	1	1
265	Gravedad de la actividad	1	1
266	Gravedad de la actividad	1	1
267	Gravedad de la actividad	1	1



88. En consecuencia, con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural, se concluye que la conducta infractora analizada en el presente caso no es susceptible de ser considerada como subsanada, toda vez que se trata de un incumplimiento trascendente; no obstante, la corrección de la conducta infractora será tomada en cuenta a fin de determinar la imposición de medidas correctivas.
89. Por otro lado, en el Segundo Descargo⁴⁸ el titular minero cuestionó el nivel de riesgo determinado para el hecho imputado. Al respecto, indicó que respecto a la variable de "Peligrosidad" se debería haber tomado el valor = 1 (No Peligrosa), debido a que residuos sólidos del depósito de desmonte son de las mismas características del mineral de la zona de explotación. Por lo tanto, según señala, si se considera que la variable de "Peligrosidad" tiene un valor = 1, entonces el hecho imputado calificaría como uno de riesgo leve y, en consecuencia, si sería susceptible de ser materia de subsanación voluntaria.
90. Al respecto, se estimó el grado de **peligrosidad**, como **Poco Peligroso**, considerando que al no tener los piezómetros, no se monitorea la calidad del agua subterránea, eliminando de esta manera la posibilidad de identificar posibles infiltraciones del depósito de desmontes, que por su mineralogía contienen Andalucita (Nesosilicatos de aluminio = Al_2OSiO_4), cuarzos (SiO_2), muscovitas ($KAl_2(AlSi_3O_{10})(OH)_2$), Biotita, Sericita (micas), Arcillas (silicatos de Aluminio), minerales opacos, Cloritas y limonitas ($FeO(OH) \cdot nH_2O$), los cuales se verían oxidados o lixiviados por las escorrentías de las temporadas de lluvias en cuanto se encuentran expuestas a la intemperie, generando efluentes que se infiltrarían en el suelo arenoso sobre el que están dispuestos los desmontes en tanto no se encuentra impermeabilizado. Asimismo, los aportes de metales como el Aluminio, Hierro y las sílices podrían impactar negativamente cuerpos de agua, afectando el ambiente y la salud de las personas.
91. El titular minero requería instalar piezómetros inmediatamente después de finalizada la construcción del depósito de desmonte que le permitieran monitorear el nivel freático y la calidad de agua subterránea según lo previsto en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, la falta de monitoreo del agua subterránea por no contar con los piezómetros, no podría considerarse como un hecho no peligroso, pues, como se mencionó en el párrafo precedente, al infiltrarse el agua de escorrentía que entra en contacto con los desmontes se podría generar efectos dañinos en el agua subterránea, lo cual sólo puede identificarse a través de los monitoreos en los piezómetros.
92. Por lo tanto, lo señalado por el titular minero no desvirtúa lo verificado en la supervisión, ni el análisis de riesgo ambiental de la conducta imputada.
93. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el titular minero no instaló los piezómetros en el pie del depósito de desmontes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero.



48

Folios 272 al 274 del Expediente.



IV.3. Hecho imputado N° 6:

94. En el Primer Descargo⁴⁹, el titular minero indicó que habría cumplido con adoptar las medidas correctivas planteadas por el OEFA.
95. Al respecto, a lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye causal de eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del administrado, de la presunta conducta infractora, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que a continuación se procederá a analizar si le es aplicable para el presente caso.
96. Téngase presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15° y en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión son fáctica y jurídicamente posibles de subsanar sólo los incumplimientos calificados como leves
97. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa lo siguiente:
- (i) Mediante Carta N° PRAN-801/13⁵⁰ del 11 de abril del 2013, el titular minero señaló que colocó los cilindros de aceite usado en los contenedores hechos para tal fin. Asimismo, adjuntó un plano con el diseño de un área con loza de concreto y muro de contención para la colocación de dichos contenedores. Adjuntó la siguiente fotografía para acreditar su afirmación:



Reubicación de cilindros de aceites a contenedores hechos para tal fin

- (ii) Mediante la Carta N° PRAN-815/13⁵¹ del 23 de julio del 2013, el titular minero indicó que retiró los cilindros de aceite usado y los reubicó en un depósito, en el cual se encuentran colocados en una estructura de metal, la misma que se encuentra sobre una poza de concreto armado que sirve de sistema de contención en caso de derrames. Asimismo, también se cuenta con una rejilla para contener goteos y/o derrames. A continuación se muestran las fotografías remitidas por el titular minero:

⁴⁹ Folios 274 y 275 del Expediente.

⁵⁰ Folio 107 del Expediente.

⁵¹ Folios 136 y 137 del Expediente.





Depósito de aceites usados que se encuentran colocados sobre una estructura de metal acondicionada para tal fin, que a su vez como se muestra, están sobre una poza de concreto armado para contención en caso de derrames, pintada con pintura especial gravilla



Rejilla metálica para contener posibles goteos y/o derrames

- (iii) En el Primer Descargo⁵², el titular minero adjuntó fotografías en las cuales se aprecian vistas actualizadas de la zona donde se almacenan los cilindros de aceite usado. Dichas fotografías se observan a continuación:

⁵²

Folios 52 al 57 del Expediente.





Zona donde se colocan actualmente los aceites, instalados sobre una estructura de metal acondicionada para tal fin. Aquí podemos observar un muro ó dique de contención e impermeabilizado con losa de concreto.



Zona donde se colocan actualmente los aceites

98. En el Segundo Descargo, el titular minero volvió a presentar los descargos formulados en el escrito con Registro N° 14812 del 9 de febrero del 2017.
99. De la información presentada por el titular minero, se advierte que de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (19 de enero del 2017) corrigió el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2013.
100. Teniendo en cuenta lo señalado, se efectuará la evaluación del nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en no haber implementado un sistema de contención e impermeabilización para derrames de hidrocarburos a fin de determinar si esta califica como leve o trascendente.
101. Al respecto, en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión se observa que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y el entorno natural.





102. A continuación, se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que generó la presente conducta infractora:

- (i) **Probabilidad de ocurrencia:** Teniendo en cuenta que la operación en la unidad minera "Andalucita" habría sido de manera intermitente (campañas quincenales), y que podría haberse generado la producción de aceites usados producto de la operación, se considera que la probabilidad de generar aceite usado es Probable (valor 3).
- (ii) **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** Los residuos peligrosos (aceite usado) generados en la unidad minera "Andalucita" son de pequeña cantidad, por lo que calificaría en el rango < 5 m³ (valor 1). Asimismo, cabe precisar que el aceite usado generado en la operación tendría características Peligrosas⁵³, por lo que sus efectos pueden considerarse como Irreversibles y de mediana magnitud (valor 3), Además, el área afectada sería Puntual, ya que la ubicación de estos residuos cubre un radio aproximado menor a 0.1 km (valor 1); Finalmente, el tipo de suelo del área del incumplimiento (almacén de aceites usados) está dentro de área intervenida; por tanto calificaría como suelo industrial (valor 1).

103. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2013 y analizado en la presente Resolución Directoral, califica como un **incumplimiento trascendente**, tal como se muestra a continuación:

O-E-F-A		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL	
RESULTADOS			
* Probabilidad		Probable: Se estima que puede ocurrir dentro de un año	
* Entorno		Puntual: Localizado	
INDICADORES DE ESTIMACIÓN DE LOS EFECTOS CONSECUCIONALES DEL ENTORNO			
Cantidad		Peligrosidad	
Categoría	Valor	Categoría	Valor
1	< 5 m ³	1	Peligrosas
Extensión		Medio potencialmente afectado	
Categoría	Valor	Categoría	Valor
1	Puntual	1	Industrial
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA			
* Extensión	Cantidad * Peligrosidad * Entorno * Medio potencialmente afectado	3	
* Valor	3	3	
RIESGO			
(Probabilidad * Severidad de la Consecuencia)			
Valor: 9 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente			

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación. DFSAI-OEFA

104. En consecuencia, con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural, se concluye que la conducta infractora analizada en el presente caso no puede considerarse como subsanada, toda vez que se trata de un incumplimiento trascendente; no obstante, la corrección de la conducta infractora será tomada en cuenta a fin de determinar la imposición de medidas correctivas.

⁵³ Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"ANEXO 4
LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS
 (...) **A3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA INORGÁNICA**
 (...) **A3.2 Residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados.**"





105. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el titular minero no cumplió con implementar un sistema de contención e impermeabilización con geomembrana en el área del almacenamiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.

V. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE MEDIDA CORRECTIVA

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

106. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁴.
107. En el Numeral 3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la norma sustantiva incumplida establecida en los ítems 2, 4 y 6 de la tabla ubicada en el Numeral 4 de la presente Resolución Directoral.
108. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁵⁵.
109. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵⁶ (en

⁵⁴ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis es agregado)

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 28°.- Definición"



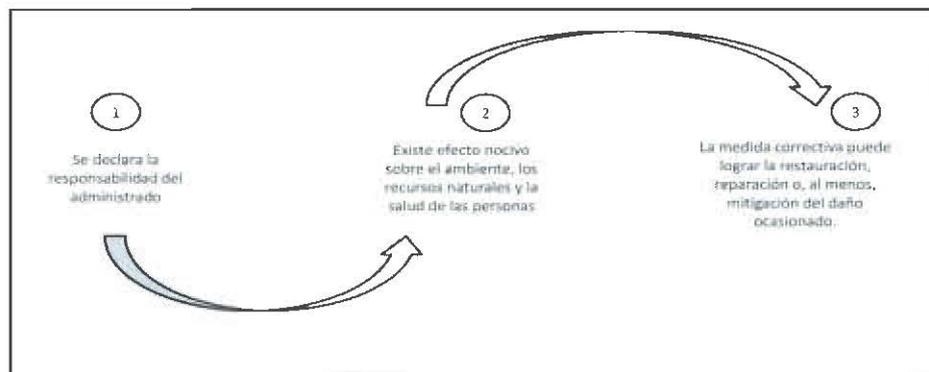


adelante, RCD N° 007-2015-OEFA/CD) y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

110. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

⁵⁷ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

(El énfasis es agregado)

⁵⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

"22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)





111. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
112. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible⁶⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
113. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del RCD N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa⁶¹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

⁵⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración" Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos.

(...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación "

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)

⁶¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

"22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

[Handwritten signature]





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

114. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

115. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

V.2.1. Hecho imputado N° 2:

116. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.

117. En el presente caso, la conducta infringida está referida al incumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.

118. El hecho imputado está referido a que la tolva de finos de la planta de procesos con contaba con un sistema de mitigación de polvos (extractor de polvo o filtro de mangas), por tanto, la implementación por parte del Administrado de este sistema (filtro de mangas, aspersores), corrigió el hecho, ya que de ejecutarse el proceso de reducción de tamaño de partículas de mineral (chancado), la generación de polvo que surgiría del proceso sería controlado por el sistema de mitigación de polvo (filtro de mangas, aspersores). Además, de las medidas adicionales que el administrado implementó en la tolva de finos (encerramiento con planchas de jebe de 9 mm para direccionar la descarga del mineral hacia el volquete, confinamiento de la tova de finos para evitar la emisión de polvo), cabe precisar que, según consta en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013, la tolva de finos no estaba operando, por tanto no se habría constatado in situ la emisión de material particulado durante la supervisión propiamente dicha, por lo que este habría sido un impacto potencial a la calidad de aire.

119. De los actuados que obran en el expediente, no se ha evidenciado que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo al ambiente. Además, se tiene que el titular minero cumplió con ejecutar medidas que corrigen la conducta infractora, al implementar diversas medidas para mitigar el polvo generado en la tolva de finos de la planta de procesos, como nebulizadores, aspersores de agua y filtros de mangas, entre otros.

120. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, no existe elementos necesarios para la imposición de medidas correctivas, toda vez que no se ha identificado un efecto nocivo al ambiente y el titular minero habría ejecutado medidas que corrigen la conducta





infractora; no existiendo consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que se ha verificado el cumplimiento de la obligación infringida.

V.2.2. Hecho imputado N° 4

121. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
122. En el presente caso, la conducta infringida está referida a no haber instalado tres piezómetros de control al pie del dique del depósito de desmontes, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
123. El administrado inició sus operaciones con la puesta en marcha de su depósito de desmontes, el cual no contaba con la instalación de 03 piezómetros para monitorear el nivel freático de acuífero (por tanto, la estabilidad del componente) y la calidad de agua subterránea, luego de realizada la supervisión. No obstante, el administrado ya instaló estos piezómetros al pie del talud del depósito, por tanto, corrigió el hecho ya que mediante los mismos podrá monitorear el nivel freático (estabilidad del depósito) y la calidad del agua subterránea del acuífero en la zona de ubicación del componente.
124. De los actuados que obran en el expediente, el titular minero cumplió ejecutar medidas que corrigen el efecto nocivo que la conducta infractora habría producido en el ambiente, puesto que ha acreditado la implementación de los tres piezómetros en el depósito de desmontes.
125. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, no corresponde la imposición de medidas correctivas, toda vez que el titular minero habría ejecutado medidas que corrigen el efecto nocivo generado por la conducta infractora; no existiendo consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que se ha verificado el cumplimiento de la obligación infringida.

V.2.3. Hecho imputado N° 6

126. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
127. En el presente caso, la conducta infringida está referida a no haber implementado un sistema de contención e impermeabilización para derrames de hidrocarburos, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
128. El administrado luego de la supervisión de campo, cumplió con retirar los materiales reutilizables (cilindros de aceite y otros) de la zona del hallazgo, los cuales fueron colocados en un área adecuada, la cual contaba con techo, loza de concreto (suelo impermeabilizado) y berma de contención (evitar desbordes) que permitirían evitar el contacto de los aceites usados con el suelo.





129. De los actuados que obran en el expediente, el titular minero cumplió ejecutar medidas que corrigen el efecto nocivo que la conducta infractora habría producido en el ambiente, puesto que: (i) implementó una poza de concreto para contención de derrames, y (ii) si bien no instaló una geomembrana para la impermeabilización del suelo de acuerdo a lo establecido en el EIA de Andalucita, implementó una loza de concreto que permitiría cumplir con el objetivo ambiental de impermeabilizar el suelo ante posibles derrames en el área de almacenamiento de hidrocarburos.
130. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, no corresponde la imposición de medidas correctivas, toda vez que el titular minero habría ejecutado medidas que corrigen el efecto nocivo generado por la conducta infractora; no existiendo consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que se ha verificado el cumplimiento de la obligación infringida.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Andalucita S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	El titular minero no implementó un sistema de mitigación de polvo en la tolva de finos de la planta de procesos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
4	El titular minero no instaló los piezómetros en el pie del depósito de desmontes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
6	El titular minero no implementó un sistema de contención e impermeabilización con geomembrana en el área del almacenamiento de hidrocarburos,	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería,	Hasta 10000 UIT





incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
---	-----------------------------------	---	--

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Andalucita S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	El titular minero no habría construido canales perimetrales en el depósito de desmontes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
3	El titular minero no habría realizado el riego de las áreas de trabajo y las vías de acceso a fin de disminuir la generación de material particulado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
5	El titular minero no habría realizado un monitoreo permanente al depósito de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de las conducta infractoras indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a Andalucita S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgár Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

